



Gobierno de Canarias

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Dirección General
de Ordenación del Territorio

Plan Especial



Paisaje Protegido de Costa de Acentejo



Documento Normativo



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

ÍNDICE

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Artículo 1. Ubicación y accesos.....	6
Artículo 2. Límites del Paisaje Protegido.....	6
Artículo 3. Límites del Área de Sensibilidad Ecológica.....	6
Artículo 4. Finalidad de protección del paisaje protegido.....	6
Artículo 5. Fundamento de protección del paisaje.....	7
Artículo 6. Necesidad del Plan Especial.....	7
Artículo 7. Efectos del Plan Especial.....	8
Artículo 8. Objetivos del Plan Especial.....	8
TÍTULO 2. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.	11
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN.....	11
Artículo 9. Objetivos y zonas.....	11
Artículo 10. Zona de Uso Moderado.....	11
Artículo 11. Zona de Uso Tradicional.....	12
Artículo 12. Zona de Uso General.....	12
Artículo 13. Zona de Uso Especial.....	15
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.....	16
Artículo 14. Objetivo de la clasificación del suelo.....	16
Artículo 15. Clasificación del suelo.....	16
Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo urbano.....	17
Artículo 17. Categorías del suelo urbano.....	17
Artículo 18. SUNCU: Suelo urbano no consolidado.....	17
Artículo 19. Objetivo de la categorización del suelo rústico.....	17
Artículo 20. Categorías de Suelo Rústico.....	17
Artículo 21. SRPP: Suelo Rústico de Protección Paisajística.....	18
Artículo 22. SRPL Suelo Rústico de Protección Costera.....	18
Artículo 23. SRPC Suelo Rústico de Protección Cultural.....	18
Artículo 24. SRPA: Suelo Rústico de Protección Agraria.....	19
Artículo 25. SRAR: Suelo Rústico de asentamiento rural.....	19
TÍTULO 3. RÉGIMEN DE USOS.....	20
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.....	20
Artículo 26. Régimen jurídico.....	20
Artículo 27. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.....	21
Artículo 28. Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección costera.....	22
Artículo 29. Determinaciones aplicables a los proyectos de actuación territorial.....	22
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL DE USOS.....	22
Artículo 30. Usos y actividades prohibidos.....	22
Artículo 31. Usos y actividades autorizables.....	24
Artículo 32. Usos y actividades permitidos.....	24
CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS.....	24
SECCIÓN 1 ZONA DE USO MODERADO.....	24
Artículo 33. Disposiciones comunes.....	24
Artículo 34. Suelo Rústico de Protección Paisajística-1.....	25
Artículo 35. Suelo Rústico de Protección Cultural.....	26
SECCIÓN 2 ZONA DE USO TRADICIONAL.....	26
Artículo 36. Disposiciones comunes.....	26



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 37. Suelo Rústico de Protección Agraria.....	26
SECCIÓN 3 ZONA DE USO ESPECIAL	27
Artículo 38. Suelo Urbano No Consolidado (ZUE-SUNCU).....	27
Artículo 39. Suelo Rústico de Asentamiento Rural (ZUE-SRAR)	27
Artículo 40. Condiciones generales para la edificación en Asentamiento Rural	28
Artículo 41. Condiciones para la Edificación Alineada a Vial (EH2):.....	29
Artículo 42. Condiciones para la Edificación Abierta (EA):.....	29
Artículo 43. Suelo Rústico de Protección Paisajística-2	30
SECCIÓN 4 ZONA DE USO GENERAL	30
Artículo 44. Disposiciones comunes.....	30
Artículo 45. Suelo Rústico de Protección Paisajística-3	31
CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES	34
SECCIÓN 1 PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.....	34
Artículo 46. Definición	34
Artículo 47. Condiciones específicas para las edificaciones	34
Artículo 48. Condiciones específicas para la rehabilitación, mantenimiento o demolición de edificaciones y construcciones.....	35
Artículo 49. Condiciones específicas para la construcción o el acondicionamiento de veredas.....	35
Artículo 50. Condiciones específicas para los tendidos eléctricos o telefónicos.	36
Artículo 51. Condiciones específicas para las conducciones de distribución de agua, así como el mantenimiento de las existentes.....	36
Artículo 52. Condiciones específicas para la instalación de señales y rótulos indicadores, así como para la colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.....	37
Artículo 53. Condiciones específicas para la roturación de nuevos terrenos agrícolas.....	37
Artículo 54. Condiciones específicas para la construcción y restauración de muros y bancales.	37
Artículo 55. Condiciones específicas para los vallados, cercados y cerramientos de fincas.	37
Artículo 56. Condiciones específicas para las la implantación, el mantenimiento y la rehabilitación de invernaderos u otras protecciones climáticas para los cultivos.	38
Artículo 57. Condiciones específicas para las instalaciones de alumbrado exterior.....	38
Artículo 58. Condiciones específicas para los movimientos de tierra.....	38
Artículo 59. Condiciones específicas para la construcción de cuartos de almacenamiento de aperos u otras construcciones necesarias para el mantenimiento de la actividad agrícola.....	39
Artículo 60. Condiciones específicas para la construcción y apertura de carreteras o pistas de tierra, así como la transformación y el cambio de trazado de las existentes.	39
Artículo 61. Condiciones específicas para la construcción de depósitos de agua.....	40
SECCIÓN 2 PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS	41
Artículo 62. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.....	41
Artículo 63. Condiciones específicas para el desarrollo de actividades ganaderas, a excepción de la apicultura.....	41
Artículo 64. Condiciones específicas para el tránsito de caballerías o animales de montura de cualquier tipo.....	41
Artículo 65. Condiciones específicas para la acampada.....	42
Artículo 66. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil.....	42
Artículo 67. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas o en barbecho en rotación superior a tres años.....	43



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 68. Condiciones específicas para la instalación de colmenas y la actividad apícola	43
<u>TÍTULO 4. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES</u>	44
Artículo 69. Usos y aprovechamientos agrícolas.....	44
Artículo 70. Restauración vegetal y ajardinamiento.....	44
Artículo 71. Instalaciones y mantenimiento de infraestructuras.....	45
Artículo 72. Actuaciones educativas y turístico-recreativas e informativas.....	46
<u>TÍTULO 5. DIRECTRICES DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.....</u>	47
Artículo 73. Gestión y funciones.....	47
Artículo 74. Directrices para el seguimiento ecológico	47
Artículo 75. Directrices para el seguimiento socioeconómico	48
<u>TÍTULO 6. VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PLAN.</u>	49
Artículo 76. Vigencia.....	49
Artículo 77. Revisión y modificación	49



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

PREÁMBULO

El primer antecedente de protección de este espacio se remonta al Plan Especial de Protección y Catalogación de los Espacios Naturales de Tenerife (PEPCEN) elaborado en 1984 mediante convenio entre la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, el ICONA y el Cabildo Insular de Tenerife.

En aquel entonces la propuesta de protección y catalogación sólo afectaba a los municipios del Sauzal y Tacoronte, bajo la denominación de “Acantilados del Sauzal y Tacoronte”. La superficie propuesta era mucho menor que la actualmente protegida, siendo de 56 ha, de las que 35 ha correspondían al municipio de El Sauzal y 21 ha al de Tacoronte. Los límites de esta primera iniciativa de protección se situaban en la línea costera entre la desembocadura del Bco. de Guayonje y la punta oeste de la playa del Callao de los Parrales.

Se justificaba la protección propuesta por la gran belleza y espectacularidad de los acantilados en los que encuentran refugio numerosas colonias de aves marinas. A ello había que añadir la presencia de varias especies raras o amenazadas de la fauna y de la flora canaria. Se destacaba igualmente, en el apartado de descripción, la presencia de varios e interesantes manantiales, producto de los cortes en los acantilados formados por superposición de coladas basálticas alternadas con almagres.

Finalmente, la superficie ocupada por el actual Paisaje Protegido sería declarada como Espacio Natural Protegido por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, promulgada al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos. En esta Ley 12/1987 ya se recoge el Espacio en su configuración actual, con una franja relativamente estrecha de 401 hectáreas de extensión, que discurre por el frente litoral de los municipios norteños de Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria, Santa Úrsula y La Orotava, recorriendo la totalidad de los acantilados desde la Punta de la Mesa (Playa de la Arena) hasta la Punta del Fraile en el Municipio de La Orotava. Todos los acantilados y plataformas costeras se declararon bajo la denominación de Paraje Natural manteniendo la originaria denominación de "Acantilados del Sauzal y Tacoronte".

Con posterioridad y sustituyendo a la anterior Ley estatal se aprueba la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, donde se recogen nuevas figuras de protección entre las que figuran los Paisajes Protegidos. Dicha Ley en virtud de las competencias asumidas posibilita que las respectivas Comunidades Autónomas desarrollen su contenido con mayor precisión en el ejercicio de la declaración de nuevos espacios o la reclasificación de los ya existentes. En este marco se aprueba a finales de 1994 la Ley 12/94, de 19 de



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

diciembre, de Espacios Naturales de Canarias que aporta el marco legal de referencia para la planificación y gestión de los recursos naturales y espacios protegidos del Archipiélago quedando declarado en su Anexo el espacio que nos ocupa como Paisaje Protegido de Costa de Acentejo (T-36 de la red Canaria).

En la actualidad, la regulación de los Espacios Naturales Protegidos que se recogía en la Ley 12/1994 ha quedado integrada en el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo (en adelante Texto Refundido), en el que se mantiene la misma categoría y delimitación del espacio como Paisaje Protegido de Costa de Acentejo (T-36), si bien se introducen modificaciones en cuanto al contenido del Plan relativas a la incorporación de las determinaciones territoriales y urbanísticas que deben regir en el espacio.

Por otra parte, y con fecha 17 de octubre de 2006 se aprobó por el Gobierno de Canarias el Acuerdo relativo a la "Propuesta de Acuerdo por el que se procede a la aprobación de la Propuesta de nuevas áreas para su designación como zonas de especial protección para las aves (ZEPA). (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial)", en el marco de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres. Entre las mismas figura la ZEPA Roque de La Playa (ES0000344), con 0,5 Ha de extensión, en el municipio de La Victoria de Acentejo, y en el interior del Paisaje Protegido Costa de Acentejo.

Finalmente, la Ley 4/1989 ha sido derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ubicación y accesos.

1. Este Paisaje Protegido comprende el tramo costero que abarca desde el flanco sur del espigón de Punta de la Mesa en el municipio de Tacoronte, hasta un punto costero situado en la base del espigón de Punta del Fraile en el municipio de la Orotava. Hacia el interior se proyecta por la línea de acantilado que bordea esta costa, sin superar nunca la altura máxima de 275 metros.
2. En lo que respecta a los accesos, hay varias carreteras y pistas que llegan justo hasta los límites del Espacio Natural en los seis municipios afectados por el mismo, mientras que las pistas de la costa de Rojas, en El Sauzal, y de Hoya de Los Morales, en La Matanza, así como la carretera de acceso a El Caletón, también en La Matanza de Acentejo, cruzan el área protegida.

Artículo 2. Límites del Paisaje Protegido.

La descripción literal de los límites del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo aparece en el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias, del Texto Refundido, con el código T-36.

Artículo 3. Límites del Área de Sensibilidad Ecológica.

Además, a efecto de lo dispuesto en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, el Texto Refundido establece y delimita en su Anexo, bajo el código T-36 Paisaje Protegido de Costa de Acentejo, la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica para dos sectores, en el interior del Paisaje Protegido. Uno de ellos se encuentra en el extremo suroccidental del Espacio, y el otro en el extremo nororiental, y en conjunto abarcan las partes más salvajes del acantilado.

Artículo 4. Finalidad de protección del paisaje protegido.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, el objeto de declaración de los Paisajes Protegidos viene constituido *“por sus valores estéticos y culturales que así se declaren, para conseguir su especial protección”*.
2. En el caso específico del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo, la finalidad de protección se complementa con lo señalado en el Anexo literal del Texto Refundido,



Paisaje Protegido COSTA DE ACENTEJO

cuyo epígrafe T-36 –referido a Costa de Acentejo- establece que “*su finalidad de protección es el carácter acantilado del paisaje*”.

Artículo 5. Fundamento de protección del paisaje

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, los criterios que fundamentan la conservación del paisaje protegido de Costa de Acentejo son los siguientes.
 - a) Conforman un excepcional y abrupto paisaje acantilado de gran belleza y valoración estética, con elementos singularizados como las plataformas de isla baja, algunas playas o roques que destacan dentro del paisaje general.
 - b) Constituye una estructura geomorfológica singular, representativa de la geología insular que caracteriza buena parte de la costa norte de la isla. .
 - c) Cuenta además con un interés científico añadido debido a la presencia de especies amenazadas y protegidas tanto de la fauna como de la flora, destacando por su importancia algunos sectores por ser lugares frecuentados para nidificación de algunas especies.
 - d) Alberga sectores, muchos de ellos de gran inaccesibilidad, de destacada composición florística y presenta además algunas rarezas vegetales como *Lotus maculatus*, lo que añade un interés científico especial.

Artículo 6. Necesidad del Plan Especial

1. La necesidad de conservar los valores naturales que están presentes en el área, preservando también el importante factor paisajístico que dota de particularidad escénica y define los rasgos del espacio, justifica la puesta en marcha de medidas de conservación en este Espacio Natural Protegido.
2. El Plan Especial de los Paisajes Protegidos constituye un instrumento de ordenación La política de protección de los Paisajes Protegidos y el objeto de declaración que se plasma en el Texto Refundido debe ser desarrollado mediante un Plan Especial, que constituye su instrumento de planeamiento específico en el que se fijen los objetivos generales y concretos de protección, tanto de los recursos naturales como de los componentes territoriales y urbanísticos que afectan a su ámbito.
3. En este sentido, el Plan Especial cumple una doble finalidad: la protección pasiva del Paisaje Protegido a través del régimen de usos general y específico; y la protección activa que se manifiesta mediante las directrices y las actuaciones básicas. Con ello se pretende reconducir hacia patrones de compatibilidad con la protección de sus valores el uso que del mismo se está haciendo, e invita a diseñar



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

con criterios de racionalización y eficacia medidas que armonicen los referidos usos con los fines de conservación del medio natural.

Artículo 7. Efectos del Plan Especial

El Plan Especial del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo tiene los siguientes efectos:

- a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
- b) Regula de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Paisaje Protegido en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación del Plan Especial, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
- c) No puede contradecir las determinaciones que sobre su ámbito territorial establezcan las Directrices de Ordenación y el Plan Insular de Ordenación, pero prevalece sobre el resto de los instrumentos de ordenación sectorial, territorial y urbanística.
- d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/89, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.
- e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 8. Objetivos del Plan Especial.

1. El objetivo principal del presente Plan está dirigido a conservar y, en su caso, mejorar y recuperar aquellos sectores del espacio que así lo requieran, estableciendo las disposiciones que sean precisas para ofrecer protección a sus valores y recursos. Es su objetivo también, establecer las determinaciones oportunas que permitan armonizar los usos y aprovechamientos que se dan cita en el mismo, así como promover la actuación de los poderes públicos con competencia en el área para resolver los problemas de ilegalidad urbanística al que están sometidos amplios sectores del espacio, con el objeto de garantizar su conservación.
2. Para la plasmación de los objetivos globales del Plan, se establecen una serie de objetivos específicos distribuidos en las siguientes materias.
 - a) En relación a la protección de recursos naturales y elementos culturales del paisaje.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- Garantizar la conservación del paisaje, de los ecosistemas y hábitat, especialmente en aquellos sectores que albergan poblaciones vegetales o animales de especial interés.
 - Garantizar la protección de los elementos de interés geológico y geomorfológico que le confieren singularidad y relevancia al paisaje.
 - Contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio de la Red Natura 2000 a través de la adopción de medidas para la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres.
 - Proteger la belleza del paisaje, principalmente en relación a la ubicación de infraestructuras y al desarrollo de procesos urbanísticos, tanto en el interior del espacio, como en sus límites.
 - Promover la restauración de aquellas zonas más degradadas del espacio, de manera que se contribuya a la mejora del paisaje.
 - Establecer una ordenación urbanística con base en la salvaguarda del paisaje y en la conservación de los ecosistemas.
 - Promover la conservación y mantenimiento de aquellos elementos de interés cultural ligados al uso tradicional del espacio como la de aquellos sitios, elementos o manifestaciones de patrimonio arqueológico, etnográfico, paleontológico e histórico que añaden singularidad al paisaje.
- b) En relación a los aprovechamientos y usos
- Favorecer el uso ordenado del espacio y el aprovechamiento racional de los recursos, promoviendo, en aquellos sectores tradicionalmente cultivados o pastoreados, los modos y las intervenciones que sean más respetuosas con el medio y la conservación.
 - Promover la actuación de las administraciones competentes con el fin de regularizar la situación urbanística que resuelva el conflicto de ocupación ilegal por invasión de dominio público y obras no autorizadas.
- c) En relación a las infraestructuras, equipamientos e instalaciones
- Propiciar la corrección de impactos paisajísticos derivados de obras, construcciones e infraestructura, así como establecer criterios de mínimo impacto que condicionen las actuaciones que se autoricen en el ámbito del paisaje para garantizar la protección del mismo.
 - Promover fórmulas de control urbanístico en el entorno inmediato del espacio, principalmente en la línea de coronación del acantilado que aleje la edificación del borde, así como la implantación de redes de saneamiento en el área de influencia para evitar los vertidos de aguas residuales.
- d) En relación a las actividades relacionadas con el uso público



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- Propiciar aquellos usos y equipamientos ligados al disfrute del paisaje, que faciliten la práctica de actividades educativas y turísticas recreativas al aire libre.
- Promover la adecuación de senderos como vías de esparcimiento así como miradores que redunden en el disfrute del paisaje, contribuyendo, a través de la señalización, a la divulgación de información referida a los recursos y a la normativa de aplicación que implique en la conservación del mismo a los visitantes y usuarios habituales.



TÍTULO 2. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 9. Objetivos y zonas

1. Las particulares características del espacio, así como la diferente naturaleza e intensidad de los usos y aprovechamientos que en él se dan, plantean una variada situación manifestada en el actual estado de los recursos y del paisaje. A pesar de la complicada configuración del espacio, que convierte en inaccesible buena parte de su superficie, se han reconocido sectores de diferente calidad y fragilidad que soportan situaciones muy dispares, en ocasiones generando riesgos de conservación o impactos paisajísticos de consideración. Con el objeto de garantizar su protección y procurar la mayor adecuación de actuaciones, presentes o que puedan darse en el futuro, así como conservar los principales recursos del área se ha procedido a la zonificación del espacio. Se pretende, con el establecimiento de diferentes zonas, potenciar y conservar los valores en ellas presentes, así como, arbitrar medidas para que los aprovechamientos, o propuestas que se generen relativas al uso público del mismo no entren en contradicción con el desarrollo de los procesos ecológicos.
2. Las distintas categorías a utilizar en la zonificación del espacio atienden a algunas de las recogidas en el artículo 22.4 del Texto Refundido de la Ley del Territorio de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo.

Artículo 10. Zona de Uso Moderado.

1. Constituida por aquella superficie que permite compatibilizar su conservación con el desarrollo de actividades educativas-ambientales y recreativas. En esta zona que abarca una gran mayoría del espacio protegido se podrán llevar a cabo actuaciones referidas a la eliminación de vertidos de aguas residuales, así como al mantenimiento y restauración de construcciones existentes, así como la adecuación de senderos y miradores, allí donde sea posible garantizando al tiempo la seguridad del usuario, con el fin de favorecer el disfrute del paisaje con fines de ocio, educativos o de investigación.
2. Esta zona se extiende ocupando los sectores acantilados, los tramos de barrancos y prácticamente la totalidad de las laderas. Alberga pues gran parte de los valores



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

ecológicos y paisajísticos presentes en el espacio, conteniendo las principales áreas de interés florístico y faunístico.

3. Desde el punto de vista paisajístico su fragilidad es extrema, sobre todo en los sectores accesibles o los que por exposición poseen gran potencialidad visual, destacando el nivel de vulnerabilidad y la dificultad de enmascaramiento de cualquier elemento ajeno que se superponga en ellos.
4. Por otro lado, varios tramos de esta zona cuentan con la presencia de senderos que han constituido tradicionalmente los únicos accesos a la costa. Sería deseable mantener y mejorar en lo posible buena parte de sus recorridos como medio para desarrollar la potencialidad recreativa, interpretativa y didáctica del espacio.

Artículo 11. Zona de Uso Tradicional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.4.d) del Texto Refundido, su finalidad es dar cabida a aquellas superficies en donde se desarrollan usos agrarios tradicionales compatibles con el objeto de protección del espacio. Con esta calificación de zona de uso tradicional se ha delimitado el sector situado entre El Caletón y la Punta del Sol constituido por bancales de regadío en explotación que se destinan al cultivo de plataneras.

Artículo 12. Zona de Uso General.

1. A los efectos de este plan, se califican como zona de uso general los sectores del espacio que por sus características pueden admitir una mayor afluencia de visitantes y sirven para el emplazamiento de instalaciones, actividades o servicios que redunden en beneficio de la población próxima al espacio protegido y del propio paisaje.

Con esta calificación, se distinguen dos ámbitos:

La zona de la playa de la Arena y el camping anexo, que ya cuenta con equipamiento destinado a uso público con fines de ocio.

Un sector de El Puertito de Rojas, en El Sauzal, que hasta hace pocas fechas se hallaba ocupado por numerosas chabolas sobre el Dominio Público Marítimo Terrestre y su servidumbre de protección y en el que se ubican algunas fincas agrícolas en desuso.

En el ámbito del Puertito de Rojas, por sus características orográficas singulares, para la restauración de la franja costera deteriorada por edificaciones, actividades y usos que se han venido desarrollando de manera incontrolada, y para la rehabilitación de terrenos sobre los que la actividad agrícola ha quedado en desuso se propone una intervención que combina la restauración ambiental y paisajística de



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

todo el ámbito, con una serie de actuaciones que permitan la incorporación de equipamientos de uso público destinados a dar servicio a la población de la comarca.

Se propone la recuperación de las características naturales del borde litoral, incluyendo la pequeña península de la Punta del Puertito en toda su superficie, y la localización de algunos elementos de uso público, tales como el acondicionamiento para el baño de algunos charcos de intermareal o la adecuación de ciertas plataformas para su utilización como solarium.

Para ello, se ha establecido una distribución pormenorizada de usos que abarcan gran parte de esta Zona de Uso General, con el objeto de ordenar las actuaciones que deben servir de arranque para alcanzar los objetivos de rehabilitación a medio plazo. En el resto de la Zona no se establecen actuaciones concretas, entendiendo que es necesario observar la evolución de los servicios propuestos para detectar futuras necesidades, en el sentido de la oferta de uso público, pero también, en el de la rehabilitación y protección medioambiental. De este modo, la incorporación de cualquier uso o instalación no prevista en el presente documento, requerirá de un Plan Especial que justifique, una vez incorporados los previstos, la necesidad de nuevos equipamientos, cuyo ámbito deberá extenderse a toda la Zona de Uso General.

En todo caso, para la autorización de las instalaciones de uso público previstas será necesaria la incorporación, en los correspondientes proyectos técnicos, de los trabajos de restauración de las Áreas de Recuperación Ambiental, debidamente programados y presupuestados.

La distribución de usos propuesta responde a los siguientes criterios:

- a) Área de Recuperación Ambiental, delimitada para la restauración de la franja costera que estuvo ocupada por las edificaciones demolidas y la recuperación de sus características originales, incluso con la replantación de las especies vegetales propias de cada zona, con especial incidencia en la Punta del Puertito como zona de recuperación del *Lotus maculatus*, hacia la que no se permitirá la construcción de elementos que faciliten el acceso.

Dentro de esta área se delimitan tres ámbitos susceptibles de albergar ciertas actividades de uso público. Se trata de la zona de El Cangrejillo, la de Rojas y la del embarcadero del Puertito de Rojas, que podrían habilitarse para baños en el mar, y en las que además, podrían recuperarse las cuevas utilizadas tradicionalmente por los pescadores y, mediante su rehabilitación, para ser utilizadas como almacén de artes de pesca, como lonja o pequeño mercado, como servicios para la playa o como bares - terraza.

En las bajas de El Cangrejillo y en el extremo oeste de Rojas, cuyos charcos



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

han sido utilizados tradicionalmente como piscinas naturales, se propone la construcción de piscinas de pleamar adaptadas a los charcos existentes y de plataformas de madera adaptadas a la orografía, para su utilización como lugares de estancia y baños de sol.

A lo largo del paseo de la costa, promovido por la Dirección General de Costas y actualmente en ejecución, se habilitarán terrazas solarium complementarias a las zonas de baño, aprovechando algunas de las plataformas que servían de base a las edificaciones que han sido eliminadas. En ningún caso podrá discurrir sobre la plataforma de la Punta del Puertito, donde deberá instalarse un dispositivo disuasorio para el paso de los visitantes.

- b) Viario, comprende la pista de acceso, con un ancho de seis metros en todo el largo de la misma.

La pista tiene un expediente de expropiación forzosa de la Dirección General de Costas, tal y como publica el BOE nº 287 de 1 de diciembre de 2006; pero se limita estrictamente a la franja ocupada por la pista existente, que es muy estrecha para el cruce de vehículos. Su adecuación a los nuevos usos que se proponen requiere de una ampliación en el ancho que permita el cruce de vehículos.

Para el acceso a toda el área, se dará prioridad al transporte público, al menos durante los periodos de mayor afluencia de usuarios. Para ello, será necesario delimitar un área, al inicio de esa pista y fuera del Paisaje Protegido, que permita el estacionamiento de vehículos privados, con una capacidad mínima de ciento cincuenta plazas, y que sirva de arranque de la línea de transporte público. En la plataforma inferior, al final de la vía de acceso, se sitúa la parada para estos vehículos.

No obstante, durante las épocas del año de menor afluencia de usuarios, se permitirá el acceso con vehículos particulares, para lo cual se prevé la realización de tres zonas de aparcamientos: una, situada junto al área recreativa, con capacidad para treinta vehículos, otra, en el recinto de la escuela taller y eco-museo, con veinticuatro plazas, y una tercera, junto al cruce entre la vía de acceso y la del litoral, con capacidad para treinta y dos vehículos.

- c) Escuela Taller y Ecomuseo.

Sobre un suelo ocupado por los banales agrícolas en desuso, situado junto a la Punta del Puertito, se permitirá la reactivación de la actividad agrícola mediante la incorporación de una escuela-taller enfocada hacia la investigación y desarrollo de una diversidad agraria y hacia el cultivo de



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

especies de la flora autóctona costera como vivero comarcal.

Se pretende potenciar las virtudes de un lugar ya transformado por una actividad agraria abandonada y rentabilizar, mediante su gestión, el equilibrio futuro de toda el área, no tanto desde la perspectiva del beneficio puramente económico, como desde su potencialidad como centro de investigación sobre técnicas alternativas de cultivo y para la formación de la población dedicada a la agricultura.

Parte de esta instalación se dedicará a Ecomuseo, cuya actividad se centrará en los valores medioambientales y etnográficos del entorno, tales como la flora y fauna endémicas, los potenciales agrícolas, la viabilidad de energías limpias, etc. Podrá incluir un Museo del Mar, cuyo objetivo sea el de difundir los aspectos más destacados de las relaciones entre el Paisaje Protegido y el mar, tanto en sus aspectos naturales como culturales.

d) Área de piscinas y Centro Acuático alternativo.

En la franja costera situada entre El Cangrejillo y la Escuela Taller, se ubicará un centro acuático que contará con piscinas, plataformas acondicionadas para solarium, área para juegos infantiles e instalaciones complementarias, que incluirán vestuarios, restaurante, un pequeño centro de talasoterapia, gimnasio y las instalaciones de servicio necesarias para estas actividades

Las instalaciones de esta área darán servicio también a las áreas de baño en el mar descritas en el apartado a).

e) Zona recreativa y de esparcimiento (ZRE)

En el área de Rojas se permitirá la rehabilitación de la ermita y de su entorno próximo como espacio libre de uso público. En el resto de esta zona, sensiblemente alterada por diferentes actuaciones, se permite la instalación de un área recreativa, con mesas, marquesinas, lugares acondicionados para cocinar al aire libre y la construcción de un local de servicio para aseos.

Artículo 13. Zona de Uso Especial

1. Su finalidad es dar cabida a los sectores que reúnen la condición de asentamientos rurales o urbanos preexistentes o a infraestructuras y equipamientos ajenos al uso público del espacio. A este respecto, tienen la calificación de zona de uso especial los siguientes ámbitos:



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- a) El sector de suelo ocupado por un edificio residencial colectivo situado al borde del acantilado de la Matanza en la zona del Picacho, dentro del ámbito del Plan Especial “Puntillo del Sol”.
- b) El núcleo de El Caletón de la Matanza que reúne las condiciones expuestas en el artículo 55 c) 1) del Texto Refundido y se ha delimitado como asentamiento rural.
- c) Una pequeña zona existente en el promontorio que separa las playas de Los Patos y El Ancón, donde se prevé la rehabilitación de un edificio ya existente para centro de talasoterapia integrado en el paisaje.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 14. Objetivo de la clasificación del suelo.

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización, y en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene por objeto definir la función social y vincular los terrenos u las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.
2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 15. Clasificación del suelo.

1. El título II del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, de 8 de mayo, en el art. 49 establece los tres tipos de suelo en los que se puede clasificar el territorio: Urbano, Urbanizable y Rústico.
2. En atención a este artículo y a fin de dar cumplimiento al artículo 22.2 de dicho Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase y categoría suelo más adecuada para los fines de protección del paisaje, se establece la siguiente clasificación en el ámbito del mismo.
 - a) **Suelo Urbano.**- Constituido por una pequeña bolsa de suelo perteneciente al Plan Especial Puntillo del Sol.
Aquellos ámbitos de escasa entidad y reducida extensión que estuvieran en el interior del Espacio Natural Protegido, que se sitúen en el límite del mismo y cuya ordenación resultara ineficaz habida cuenta su escasa dimensión, remitirán



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

su ordenación al instrumento de planeamiento que las regule en el exterior del Espacio Natural Protegido, siendo vinculante, en todo caso, el mandato de la imposibilidad de edificar en estos ámbitos.

- b) **Suelo Rústico.**- De acuerdo con las condiciones especificadas en el art. 54 del Texto Refundido, se clasifica como suelo rústico el resto del territorio del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo.

Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo urbano

El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 17. Categorías del suelo urbano

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Texto Refundido el presente Plan podrá establecer cualquiera de las categorías de suelo urbano que se detallan en el mencionado artículo.
2. El presente plan categoriza el suelo urbano como Suelo Urbano No Consolidado

Artículo 18. SUNCU: Suelo urbano no consolidado

Constituido por una pequeña bolsa de suelo perteneciente al Plan Especial Puntillo del Sol. Esta categoría se delimita como Suelo urbano no consolidado de Renovación Urbana, con la finalidad de reconocer la realidad existente.

Artículo 19. Objetivo de la categorización del suelo rústico

El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 20. Categorías de Suelo Rústico.

A los efectos de la diferente regulación de uso, el Suelo Rústico del ámbito territorial del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo se divide en las siguientes categorías de suelo.

1. Suelo rústico de protección ambiental.
 - Suelo rústico de protección paisajística.
 - Suelo rústico de protección costera.
 - Suelo Rústico de protección cultural.
2. Suelo rústico de protección de valores económicos.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- Suelo rústico de protección agraria.
- 3. Suelo rústico con formas tradicionales de poblamiento rural.
 - Suelo rústico de asentamiento rural.

Artículo 21. SRPP: Suelo Rústico de Protección Paisajística.

1. Esta categoría abarca la gran mayoría del espacio. Su delimitación responde a los valores paisajísticos y las características fisiográficas de los terrenos, que configuran un paisaje acantilado precisado de protección, de acuerdo a la finalidad de declaración del espacio.
2. Dentro de esta categoría cabe mencionar el establecimiento de los ámbitos dedicados a los equipamientos del camping junto a la playa de La Arena, en Mesa del Mar, de los ya mencionados en la plataforma de Rojas, en El Sauzal y de un centro de talasoterapia integrado en el paisaje, junto a la playa del Ancón o de Santana.

Artículo 22. SRPL Suelo Rústico de Protección Costera.

1. Se incluyen en esta categoría todos los terrenos que tienen la calificación de dominio público marítimo-terrestre y los terrenos colindantes sobre los que recae las zonas de servidumbres de tránsito y de protección, excluyendo los ámbitos declarados como suelo urbano.
2. Este suelo se superpone al resto de las categorías de suelo rústico previamente definidas.

Artículo 23. SRPC Suelo Rústico de Protección Cultural.

1. Constituido por aquellas dos zonas para las que se han incoado sendos expedientes para su declaración como Bien de Interés Cultural, en la categoría de Zona Arqueológica, y denominadas “Acantilados de Tacoronte y Barranco de Guayonge” (mediante Anuncio de 10 de junio de 2002, publicado en Boletín Oficial den Canarias de 29 de julio de 2002) y “Risco de Las Sabinas” (mediante Anuncio de 15 de noviembre de 2002, publicado en Boletín Oficial de Canarias de 13 de enero de 2003).
2. El destino de estos suelos es la preservación de yacimientos arqueológicos así como su entorno inmediato. Este destino es compatible con la conservación y, en su caso, restauración de los valores naturales y ecológicos presentes en el suelo incluido en esta categoría, así como con la investigación científica y un uso educativo y recreativo de baja intensidad.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 24. SRPA: Suelo Rústico de Protección Agraria.

En esta categoría se incluye la explotación agrícola preexistente delimitada como zona de uso tradicional en la zonificación.

Artículo 25. SRAR: Suelo Rústico de asentamiento rural.

Para el reconocimiento del asentamiento poblacional ubicado en El Caletón, en La Matanza. Comprende las edificaciones de dicho núcleo situadas fuera del dominio público marítimo terrestre y la servidumbre de protección.



TÍTULO 3. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 26. Régimen jurídico

1. El presente Plan recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para cada categoría de suelo. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable, le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del Paisaje.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos del Plan, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de un área determinada del territorio así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo en aplicación del propio Plan. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en el presente Plan. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo no exime de la obtención de licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas. Los usos autorizables recogidos en este Plan, están sujetos a previa autorización otorgada por el órgano de gestión y administración.. Las solicitudes de autorización se presentarán por escrito acompañadas de la documentación oportuna. Las autorizaciones deberán contener,



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

como condición resolutoria, un plazo determinado para iniciar su ejecución o ejercicio, a contar desde la notificación del título autorizable al interesado.

5. Los usos que se desarrollen en suelo rústico y que no estén previstos como autorizables en este Plan, pero sometidos a la autorización de otros órganos distintos al encargado de la gestión y administración del paisaje, requerirán del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Por su parte, la autorización del órgano responsable de la administración y gestión del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo tendrá los mismos efectos, y por tanto eximirá de su cumplimiento, que el informe de compatibilidad a que referencia el artículo 63 del Texto Refundido
6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del paisaje será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

1. A los efectos del presente plan, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptuarán de esta consideración las edificaciones, instalaciones o construcciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.
2. En las edificaciones consideradas como fuera de ordenación, las obras de reparación, conservación o consolidación están sometidas a lo previsto en el art. 44.4.b. del Texto Refundido.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

3. Cualesquiera otras obras serán ilegales, y nunca podrán dar lugar al incremento de las expropiaciones.
4. Todas las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación, deberán mantenerse en los términos en que fueron autorizados en su día, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

Artículo 28. Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección costera.

1. De acuerdo con el artículo 55.a.5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.
2. Su régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación siempre que sea compatible con la finalidad de protección del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo.

Artículo 29. Determinaciones aplicables a los proyectos de actuación territorial.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL DE USOS

Artículo 30. Usos y actividades prohibidos

1. Cualquier actividad o proyecto que resulte incompatible a la finalidad y a los objetivos de conservación de los recursos naturales del Paisaje Protegido.
2. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe del órgano de gestión y administración, se realicen sin contar con una u otro, o en contra de sus determinaciones.
3. La alteración de las condiciones naturales del espacio protegido y de sus recursos.
4. Todo uso o actividad que pudiera suponer una modificación o transformación grave del estado del suelo, o la iniciación o aceleración de procesos erosivos.
5. Cualquier acto que implique la degradación, alteración o destrucción de yacimientos o elementos de valor cultural, arqueológico o paleontológico.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

6. Los vertidos de cualquier tipo así como el abandono de objetos y residuos, así como su quema no autorizada. En ningún caso se permitirá el almacenamiento al aire libre de productos fitosanitarios o fertilizantes, ni de sus envases.
7. Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o partes de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
 - a) Cuando se haga por la Administración Gestora y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.
 - b) Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
 - c) Cuando se trate de la cosecha de plantas objeto de cultivo agrícola, en cuyo caso estará permitido.
 - d) Cuando se haga a consecuencia de aprovechamientos productivos debidamente autorizados.
8. La persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto por parte de la Administración Gestora y por motivos de gestión, o para estudios científicos debidamente autorizados.
9. La destrucción o alteración de las señales propias del espacio protegido.
10. Cualquier tipo de extracción minera, incluyendo las extracciones de áridos, así como las canteras de cualquier tipo.
11. La circulación de vehículos de motor y bicicletas por senderos o campo a través, así como fuera de pistas y carreteras, salvo por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitida.
12. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando con vehículos pesados o con prácticas de fuego real o salvas, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, sobre Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (B.O.E. nº 165, de 10 de julio), así como en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio (B.O.E. nº 134, de 5 de junio).
13. Las actividades deportivas de competición organizada.
14. Todos aquellos usos o actividades constitutivos de infracción en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido, así como los constitutivos de infracción conforme al artículo 38 de la Ley 4/89.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 31. Usos y actividades autorizables

1. Aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.
2. El desarrollo de actividades ganaderas, a excepción de la apicultura.
3. El tránsito de caballerías o animales de montura de cualquier tipo.
4. La acampada.
5. Las instalaciones de alumbrado exterior, salvo en el caso del Suelo Rústico de Protección Paisajística, en que estarán prohibidas.
6. La realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil.

Artículo 32. Usos y actividades permitidos

1. Todas aquellas actividades compatibles con la finalidad de protección del Espacio Natural Protegido.
2. Los usos que se vienen desarrollando en el espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales agrícolas, ganaderos y pesqueros siempre que sean legales y se desarrollen de manera compatible con la conservación del medio.
3. El senderismo y el deporte autóctono del salto del pastor.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS

SECCIÓN 1 ZONA DE USO MODERADO

Artículo 33. Disposiciones comunes

1. Usos y actividades prohibidos
 - a) La roturación de nuevos terrenos agrícolas.
 - b) Los cambios de uso del suelo ocupado por la vegetación potencial.
 - c) La introducción de taxones no nativos del Paisaje Protegido, salvo cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o especies pecuarias, y siempre en los lugares y con las condiciones establecidas por el presente Plan Especial.
 - d) Encender fuego.
 - e) La ocupación de terrenos para el establecimiento de caravanas o remolques.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- f) Las actividades comerciales.
 - g) La emisión de sonidos artificiales y/o amplificadas, que perturben la tranquilidad de las especies animales o puedan suponer una molestia para los visitantes del área protegida.
 - h) Aquellas actividades de uso público que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo.
 - i) Cualquier actividad que conlleve un uso intensivo del territorio, con características de concentración múltiple de personas, peligrosidad o exclusividad.
 - j) Cualquier acto de ejecución que no cuente con previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico.
2. Usos y actividades autorizables
- a) La reocupación de tierras de cultivo abandonadas o en barbecho en rotación superior a tres años.
 - b) La instalación de colmenas y la actividad apícola
 - c) El tránsito de caballerías o animales de montura de cualquier tipo.
 - d) La realización de maniobras militares, y siempre que no se utilice fuego real ni vehículos pesados, en cuyo caso estará prohibida.
3. Usos y actividades permitidos
- a) Todas aquellas actividades compatibles con la finalidad de protección del Espacio Natural Protegido.

Artículo 34. Suelo Rústico de Protección Paisajística-1

1. Usos y actividades prohibidos
- a) Los movimientos de tierra, salvo por motivos de rehabilitación orográfica.
 - b) La implantación de invernaderos u otras protecciones climáticas para los cultivos.
 - c) La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.
 - d) Los vallados, cercados y cerramientos de fincas.
 - e) Las nuevas construcciones y edificaciones de cualquier tipo.
 - f) La construcción o apertura de carreteras o pistas de tierra, así como la transformación o el cambio de trazado de las existentes.
 - g) La implantación de antenas, así como de cualquier artefacto u objeto que sobresalga más de 2,5m sobre la rasante del terreno.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- h) La construcción de depósitos de agua.
- 2. Usos y actividades autorizables
 - a) La rehabilitación, mantenimiento o demolición de edificaciones y construcciones.
 - b) La construcción o el acondicionamiento de veredas.
 - c) Los tendidos eléctricos o telefónicos.
 - d) Las conducciones de distribución de agua, así como el mantenimiento de las existentes.
 - e) La instalación de señales y rótulos indicadores.

Artículo 35. Suelo Rústico de Protección Cultural

En el ámbito de Suelo Rústico de Protección Cultural se atenderá al régimen de usos e intervenciones señalado para la Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística-1, con la particularidad de que debe requerirse informe previo de la administración competente en conservación del patrimonio cultural, para autorizar cualquier uso o actividad, o emitir informe de compatibilidad.

SECCIÓN 2 ZONA DE USO TRADICIONAL

Artículo 36. Disposiciones comunes

- 1. Usos y actividades prohibidos
 - a) La introducción de taxones no nativos del Paisaje Protegido, salvo cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o especies pecuarias, en cuyo caso estará permitido.
 - b) La ocupación de terrenos para el establecimiento de caravanas o remolques.
- 2. Usos y actividades autorizables
 - a) La apicultura.
 - b) Cualquier actividad que conlleve un uso intensivo del territorio, con características de concentración múltiple de personas, peligrosidad o exclusividad.
- 3. Usos y actividades permitidos
 - a) La reocupación de tierras de cultivo abandonadas.

Artículo 37. Suelo Rústico de Protección Agraria

- 1. Usos y actividades prohibidos



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- a) La construcción de edificaciones residenciales o turísticas.
 - b) Los usos residenciales y turísticos, salvo los de turismo rural, en los términos establecidos en la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias.
2. Usos y actividades autorizables
- a) La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.
 - b) La instalación de señales y rótulos indicadores.
 - c) La roturación de nuevos terrenos agrícolas.
 - d) La construcción y restauración de muros y bancales.
 - e) La implantación, el mantenimiento y la rehabilitación de invernaderos u otras protecciones climáticas para los cultivos.
 - f) Los vallados, cercados y cerramientos de fincas.
 - g) Los movimientos de tierra.
 - h) La construcción de cuartos de almacenamiento de aperos de labranza, u otras construcciones necesarias para el mantenimiento de la actividad agrícola.
 - i) La construcción y apertura de carreteras o pistas de tierra, así como la transformación y el cambio de trazado de las existentes.
 - j) La construcción de depósitos de agua.

SECCIÓN 3 ZONA DE USO ESPECIAL

Artículo 38. Suelo Urbano No Consolidado (ZUE-SUNCU)

1. Usos y actividades prohibidas
 - a) Todas aquellas que sean incompatibles con el destino y finalidad previsto para la zona tal y como se recoge en el Artículo 12 y aquéllas que no se ajusten a las condiciones establecidas en el Artículo 39.
2. Usos y actividades permitidas
 - a) Las actividades propias del funcionamiento del área, destinadas a la residencia, servicios, actividades productivas de cualquier tipo que no incumplan o contradigan las disposiciones del presente Plan.
 - b) Las tareas de limpieza y el mantenimiento en adecuadas condiciones de la zona en general y de las construcciones e infraestructuras existentes.

Artículo 39. Suelo Rústico de Asentamiento Rural (ZUE-SRAR)

1. Uso Permitido. Se considera como tal el residencial y sus usos vinculados.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

2. Usos Autorizables. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa ambiental y de la ordenación pormenorizada que resulte de la aplicación del capítulo siguiente, se consideran usos autorizables los siguientes:
 - a) Las parcelaciones urbanísticas atendiendo a la normativa establecida en el artículo 82 del Texto Refundido, permitiéndose segregaciones para poder obtener parcelas edificables que cumplan las condiciones para la construcción de edificios de nueva planta establecidas para estos asentamientos.
 - b) Las actividades de turismo rural o ecoturismo.
 - c) Las obras de demolición, en el caso de que se trate de edificaciones tradicionales, sólo serán posibles en aquellas edificaciones, o parte de ellas, que no figuren en catálogos o inventario de bienes patrimoniales que previamente hayan sido declaradas en estado ruinoso.
 - d) La apertura de vías de acceso peatonal a las parcelas, así como el ensanche o mejora del firme de las vías existentes.
 - e) Las construcciones con destino residencial, alojativo, las explotaciones agrarias, los equipamientos y servicios.
 - f) Los talleres de artesanía, los pequeños comercios.
3. Usos prohibidos:
 - a) Todos las que no se ajusten a las determinaciones derivadas de la ordenación pormenorizada de los asentamientos rurales.
 - b) Con carácter transitorio, en tanto no se aborde mediante un estudio global la organización de la estructura viaria en la ordenación de los asentamientos está prohibida la apertura de vías de acceso rodado.
 - c) La alteración de la estructura abancalada de las fincas, atendiendo a las condiciones específicas de los actos de ejecución referidos a abancalamientos, cierres de fincas y edificaciones.

Artículo 40. Condiciones generales para la edificación en Asentamiento Rural

1. La nueva edificación, que podrá consistir en obras de reconstrucción, sustitución, obras de nueva planta y obras de ampliación, deberá vincularse al viario especificado en los planos de ordenación pormenorizada.
2. Rasantes: se medirán a partir de la cota que proporcione una altura menor de entre la de la vía y la del terreno natural.
3. Plantas bajo rasante: Se permiten sótanos y semisótanos, cuya superficie computará a efectos de ocupación, pero no a efectos de edificabilidad, excepto si en alguna de sus fachadas, la altura de la cara inferior del forjado de planta baja es superior a 1,20



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

m, en cuyo caso contabilizará el 100% de la superficie edificada en el sótano o semisótano.

4. **Altura máxima:** Con carácter general, se establece una altura máxima de dos plantas y 6,50 metros medidos a la cara inferior del forjado de cubierta, o del alero, en el caso de cubiertas inclinadas, cuya cumbrera alcanzará, como máximo, 1,50 m sobre el alero.
5. En construcciones con traseras a diferente cota que la rasante a la vía, se permitirá una planta más en la fachada de cota inferior.
6. **Altura libre entre plantas:** no superarán los 3,10 m en planta baja y 2,90 m en planta alta.
7. **Cubiertas:** serán planas no transitables, o inclinadas con pendiente no superior al 60%. No se permiten construcciones por encima de la altura reguladora, tales como buhardillas, cajas de escaleras, lavaderos, etc.
8. **Cuerpos volados:** no se permiten, solamente se permite el vuelo de aleros y cornisas hasta un máximo de veinticinco (25) centímetros.

Artículo 41. Condiciones para la Edificación Alineada a Vial (EH2):

1. **Parcela mínima:** 100 m²
2. **Frente mínimo:** 6 m
3. La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual a 6 metros.
4. Se exceptúa de la condición de frente mínimo y superficie de parcela aquellos solares residuales, entre los ya edificados, siempre que su longitud de fachada no sea inferior a 4 metros, se pueda inscribir un círculo de igual diámetro y la superficie sea igual o mayor a 60 metros cuadrados.
5. **Ocupación máxima:** 100%
6. **Edificabilidad máxima:** 2 m²/m²

Artículo 42. Condiciones para la Edificación Abierta (EA):

1. **Parcela mínima:** 600 m²
2. **Frente mínimo:** 15 m
3. La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual a 15 metros.
4. **Ocupación máxima:** 30%



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

5. Edificabilidad máxima: 0,4 m²/m²

Artículo 43. Suelo Rústico de Protección Paisajística-2

1. Usos y actividades prohibidos
 - a) La reposición de las edificaciones existentes, en caso de demolición.
 - b) La implantación de invernaderos u otras protecciones climáticas para cultivos.
2. Usos y actividades autorizables
 - a) Las obras de rehabilitación de las edificaciones existentes, así como la ampliación para la instalación del centro de talasoterapia, que se ajustarán a lo siguiente:
 1. La rehabilitación deberá ajustarse al volumen de la edificación existente. Sólo se permitirán sobre rasante alpendes o marquesinas adosados al edificio original.
 2. Se admiten ampliaciones enterradas bajo los bancales existentes para la ubicación de zonas de baño cubiertas. Se permite la utilización del plano de contención del bancal como fachada de la ampliación, siempre que el acabado de los muros se realice con piedra natural de iguales características que los muros de la zona.
 3. Las cubiertas de la ampliación deberán ajardinarse o dedicarse a cultivos en, al menos, el 75% de su superficie, con el objeto de conservar las características paisajísticas de las fincas originales.
 - a) Los vallados, cercados y cerramientos de fincas.
 - b) Las conducciones de distribución de agua, así como el mantenimiento de las existentes.
 - c) La instalación de señales y rótulos indicadores.

SECCIÓN 4 ZONA DE USO GENERAL

Artículo 44. Disposiciones comunes

1. Usos y actividades prohibidos
 - a) Todas aquellas que sean incompatibles con las causas que han motivado la declaración de cada Zona de Uso General.
 - b) Todas aquellas que, aún siendo compatibles con las causas que motivaron su declaración, no ofrezcan ningún tipo de servicios al Espacio Natural Protegido, no estén relacionadas directamente con el cumplimiento de ninguno de sus



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

objetivos, o no estén relacionadas directamente con la finalidad establecida por el presente Plan Especial para estas áreas.

2. Usos y actividades autorizables
 - a) Las que han justificado su declaración como zonas de uso general, cuando sean de nueva implantación y se promuevan por personas distintas del órgano de gestión y administración.
 - b) Las nuevas actividades que sin estar directamente relacionadas con la finalidad de estas áreas, sean compatibles con las causas que motivaron la declaración de cada una de estas zonas, y siempre que pretendan ofrecer servicios al Espacio Natural Protegido, estén directamente relacionadas con el cumplimiento de alguno de sus objetivos, o estén directamente relacionadas con la finalidad establecida por el presente Plan Especial para estas áreas.
3. Usos y actividades permitidos
 - a) Todas aquellas actividades que estén relacionadas con la finalidad establecida para estas áreas.

Artículo 45. Suelo Rústico de Protección Paisajística-3

1. Usos y actividades prohibidos
 - a) La implantación de invernaderos u otras protecciones climáticas para los cultivos.
 - b) La instalación de cualquier artefacto u objeto que sobresalga más de 2,5m sobre la rasante del terreno.
2. Usos y actividades autorizables
 - a) Los movimientos de tierra, que sólo podrán autorizarse por motivos de estricto cumplimiento de la finalidad de estas áreas, expresadas en la definición de las Zonas de Uso General, o por motivo de rehabilitación orográfica.
 - b) Las nuevas construcciones y edificaciones.
 - c) La rehabilitación, mantenimiento o demolición de edificaciones y construcciones.
 - d) La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.
 - e) Los vallados, cercados y cerramientos de fincas.
 - f) La construcción y apertura de carreteras o pistas de tierra, así como la transformación y el cambio de trazado de las existentes.
 - g) La construcción o el acondicionamiento de veredas.
 - h) Los tendidos eléctricos o telefónicos.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

- i) Las conducciones de distribución de agua, así como el mantenimiento de las existentes.
- j) La instalación de señales y rótulos indicadores.
- k) De acuerdo con la diferenciación de áreas que se establecen en el plano de ordenación de El Puertito de Rojas, serán autorizables en cada recinto de esta Zona de Uso General son los siguientes usos:

I. Viario:

Repavimentación de la vía, asegurando muros de contención estableciendo apeaderos y miradores. Se permiten los trabajos y obras necesarias para la estabilización y limpieza de los taludes.

En las plataformas destinadas a aparcamientos se utilizará un pavimento blando no agresivo con el medio. Se permiten las obras destinadas a solucionar el drenaje, canalización y tratamiento de las aguas pluviales resultantes de éstas superficies.

II. Área de Recuperación Ambiental:

Las obras necesarias para la eliminación de las edificaciones existentes y las de recuperación y restauración del ámbito para recobrar sus características originales.

Se permiten pequeñas actuaciones para dar acceso al mar y la instalación puntual de plataformas para estancia o baños de sol en lugares ya deteriorados por las edificaciones demolidas.

III. Escuela Taller – Museo del Mar:

Los usos relacionados con las actividades de una escuela taller relacionada con las labores agrarias y con la recuperación botánica de especies propias de la zona, así como a construcción de un edificio a tal efecto, dentro de la zona señalada para la localización de instalaciones de servicio, en la que se ubicará, además, el ecomuseo, que podrá formar parte del mismo edificio o en una edificación independiente. El conjunto tendrá una edificabilidad máxima de 1.550 m². Dentro de esta edificabilidad se incluyen la destinada a edificaciones auxiliares. Se tendrá especial cuidado en la integración de las instalaciones alojadas en la cubierta.

IV. Áreas de baño en el mar:

Las obras de mantenimiento y mejora del embarcadero y sus instalaciones complementarias.

Las obras de acondicionamiento y mejora del sendero de acceso y de plataformas para su uso como solarium.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Se permiten las obras necesarias para el acondicionamiento de piscinas de pleamar, previa justificación con batimetrías y estudios de exposición al batiente del mar.

Con el objetivo de permitir la adaptabilidad de las cuevas, a los nuevos usos propuestos, se permite la ampliación de las cuevas en un 10% de la superficie de la misma. Dicha ampliación se puede dar como resultado de nuevas excavaciones, o como adosamiento de una nueva pieza edificada.

V. Piscinas y baño alternativo.

La construcción de piscinas, plataformas para solarium.

Se admiten movimientos de tierras destinados a la ejecución de piscinas de natación, sin afectar a la estructura de los bancales.

Se admiten los siguientes edificios de servicios, en las zonas señaladas al efecto:

- Centro de baño alternativo: incluirá: recepción, oficina, vestuarios, aseos, servicios de atención sanitaria e instalaciones de talasoterapia. Con una edificabilidad máxima de 1.650 m². En este ámbito se incluirán, aseos vestuarios y bar-cafetería que den servicio al área de baños en el mar de El Cangrejillo.
- Restaurante, cuya altura será de una planta y tendrá una edificabilidad máxima de 380 m².
- Edificio de servicios de las piscinas, con una edificabilidad de 290 m²

Se admite la construcción de dependencias bajo rasante apoyándose en el desnivel de los bancales, cuya superficie computara al 50% a los efectos de la edificabilidad.

VI. Zona recreativa y de esparcimiento (ZRE)

Se permiten las obras necesarias para la adaptación de superficies para su uso recreativo o deportivo. Se admite la modificación de la rasante del terreno natural en ± 1 m. En el bancal anexo al Centro Acuático Alternativo, se admiten movimientos de tierra destinados a la ejecución de una piscina de natación.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

**CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y
ACTIVIDADES AUTORIZABLES**

SECCIÓN 1 PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 46. Definición

1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Paisaje Protegido de Costa de Acentejo deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detalladas en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.
2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

Artículo 47. Condiciones específicas para las edificaciones

1. Sólo podrán autorizarse nuevas edificaciones en Zona de Uso General o Zona de Uso Especial, y por motivos de estricto cumplimiento de la finalidad de estas áreas, expresadas en la definición de las mismas y de acuerdo con el régimen de usos correspondiente.
2. Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, y procurándose su óptimo estado de conservación.
3. Las nuevas construcciones se integrarán con las formas arquitectónicas que existieran en su entorno cercano, o en lugares de características similares, especialmente en lo referente a proporciones, emplazamiento, forma, colores y tratamiento de materiales, evitando impactos sobre el paisaje. Estos mismos criterios han de estar presentes también en los acondicionamientos de edificaciones preexistentes.
4. Serán adecuadas al uso al que se vinculen, guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.
5. La altura máxima de las edificaciones e instalaciones en Suelo Rústico no excederá de una planta o 3 m medidos en todos sus lados y en cada punto del terreno, no



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

permitiéndose bajorasantos traseros a fachadas que supongan el aumento de la altura.

6. La altura de las edificaciones en Suelo Rústico se entenderá como la distancia que hay desde el encuentro de los cerramientos exteriores con la rasante del terreno, en cualquiera de sus lados, hasta el punto de encuentro con la línea del alero o la cara inferior del forjado, representándose en metros y plantas.
7. La línea del alero se define como la intersección de las fachadas con los planos vertientes de la cubierta, con independencia de que físicamente exista o no alero sobresaliente, admitiéndose las siguientes situaciones:
 - a) En las fachadas rematadas por hastial, es decir, las que suponen un corte de las cubiertas sin que se produzca vertiente, el borde superior no se considera como línea de alero, aún cuando exista este elemento constructivo, y la altura máxima queda determinada por los trazados de cubierta apoyados en las restantes fachadas. La disposición de las aguadas de cubierta será tal que las fachadas de hastial nunca sean las más largas del perímetro, excepto el caso en que esta fachada coincida con la línea de máxima pendiente del terreno y entre sus dos extremos exista un desnivel igual o superior a una planta completa.
 - b) En el caso de cubiertas inclinadas con pendiente única, la fachada correspondiente a la cumbre podrá aumentar su altura en 1'5 m por encima de la altura reguladora.
8. No se permitirán buhardillas ni construcciones sobre la altura reguladora.

Artículo 48. Condiciones específicas para la rehabilitación, mantenimiento o demolición de edificaciones y construcciones

1. Las obras de rehabilitación o mantenimiento se limitarán a aquellas que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido.
2. En las obras de rehabilitación o mantenimiento no se podrá ampliar la superficie edificada, ni elevar la altura de la edificación.
3. En cuanto a materiales exteriores, habrá de conservarse el aspecto original de la vivienda, salvo que éste se mejore mediante la aplicación de acabados y materiales de tipo tradicional.
4. En el caso de las demoliciones, habrá que retirar completamente del Espacio Natural Protegido los escombros generados.

Artículo 49. Condiciones específicas para la construcción o el acondicionamiento de veredas.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

1. En la construcción de nuevas veredas deberá garantizarse que su uso sea estrictamente peatonal, por lo que el ancho de la vía será, como máximo, de 1 m. A estos mismos efectos se implantarán las necesarias barreras arquitectónicas en los extremos de la misma.
2. Las nuevas veredas se adaptarán en trazado, firme, técnicas constructivas y características generales a las de las restantes veredas existentes en el entorno, o si no las hubiera con la de otras veredas tradicionales situadas en lugares de pendiente similar.
3. En el acondicionamiento de veredas deberá respetarse la anchura, firme y trazado originales de la misma.

Artículo 50. Condiciones específicas para los tendidos eléctricos o telefónicos.

1. Deberán estar debidamente justificados mediante el correspondiente proyecto técnico.
2. Deberán ser subterráneos cuando discurran por Zona de Uso Moderado..
3. Tras su implantación, la superficie del terreno afectada tendrá que ser restaurada a su estado original.
4. Para la elección de los lugares en que puedan emplazarse los tendidos se seguirá el criterio de que entre todas las alternativas posibles se elegirá aquella que produzca una mínima interferencia hacia los procesos naturales.

Artículo 51. Condiciones específicas para las conducciones de distribución de agua, así como el mantenimiento de las existentes.

1. Tendrán que estar debidamente justificadas mediante el oportuno proyecto técnico.
2. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos para este tipo de infraestructuras.
3. Deberá garantizarse la máxima integración paisajística de las nuevas canalizaciones hidráulicas. Para ello se procederá a su enterramiento o forramiento con piedra de características análogas a las del terreno circundante. Este mismo criterio deberá aplicarse cuando se autoricen obras de mejora de las canalizaciones ya existentes.
4. Las canalizaciones hidráulicas deberán ajustarse al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo, como pistas o carreteras, cuando éstas existan, para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio. Cuando esto no sea posible, deberá justificarse motivadamente en el proyecto técnico.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 52. Condiciones específicas para la instalación de señales y rótulos indicadores, así como para la colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.

1. La señalización vinculada a la gestión del Paisaje Protegido tendrá que ajustarse a lo establecido en la orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
2. La señalización de carácter general vinculada a la actividad agraria o a cualquier otro tipo de actividad económica deberá colocarse, cuando sea posible, adosada a fachadas u otros elementos verticales ya existentes, no pudiendo sobresalir de los mismos ni suponer una reducción del campo visual. En el caso en que esto no fuera posible, no podrán exceder una superficie de 1m²
3. Ninguna señal podrá contener elementos luminosos ni reflectantes.

Artículo 53. Condiciones específicas para la roturación de nuevos terrenos agrícolas.

1. Para la construcción de muros de contención se estará a lo dispuesto en el artículo que regula las condiciones específicas para la construcción de muros y bancales.
2. Los movimientos de tierra destinados a modificar la topografía del terreno, por razón de su utilización agrícola, no podrán ejecutarse cuando la pendiente del terreno sea superior al 35%, debido al riesgo de desencadenar procesos erosivos.

Artículo 54. Condiciones específicas para la construcción y restauración de muros y bancales.

1. Se podrán construir muros opacos solamente en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces o lugares de escorrentía. En ambos casos el problema deberá quedar justificado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.
2. En cualquier caso la construcción o restauración de muros para el cierre de fincas o creación de bancales deberán tener siempre un acabado en piedra vista y su altura estará en consonancia con la de los abancalamientos existentes en el entorno, o si no los hubiera con la de otros abancalamientos situados en lugares de pendiente similar.

Artículo 55. Condiciones específicas para los vallados, cercados y cerramientos de fincas.

Los cerramientos de fincas o propiedades habrán de realizarse con sistemas constructivos que no obstaculicen la visión a través de ellos y no han de sobrepasar la altura de 2 m. Estará prohibido el uso de celosías de hormigón o cerámica, y de



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

alambre de espinos.

Artículo 56. Condiciones específicas para las la implantación, el mantenimiento y la rehabilitación de invernaderos u otras protecciones climáticas para los cultivos.

1. Se utilizarán cubiertas de altura siempre acorde con los de otros invernaderos o protecciones climáticas existentes en el entorno más inmediato.
2. Se emplearán materiales de recubrimiento acordes en tonalidad con el entorno y respetando la estructura de la superficie cultivada, para evitar prolongaciones homogéneas de techado.
3. En el mantenimiento y rehabilitación de las protecciones climáticas, se aplicarán las siguientes normas:
 - a) La rehabilitación nunca podrá implicar un aumento en la superficie de terreno cubierta de invernaderos u otras protecciones climáticas para los cultivos, a no ser que se cuente con autorización específica en este sentido.
 - b) La altura de los invernaderos rehabilitados nunca podrá sobrepasar la de los invernaderos previamente existentes.
 - c) La rehabilitación se aprovechará, en la medida de lo posible, para mejorar la integración paisajística de los invernaderos u otras protecciones climáticas para los cultivos, mediante la utilización preferente de materiales y colores acordes con el entorno.

Artículo 57. Condiciones específicas para las instalaciones de alumbrado exterior.

1. Deberá garantizarse la protección de la calidad astronómica del cielo.
2. Se deberá garantizar que no existe posibilidad alguna de causar molestias de ningún tipo a las aves marinas

Artículo 58. Condiciones específicas para los movimientos de tierra.

1. Se definen los movimientos de tierra como toda recogida o deposición de materiales del terreno, así como toda transformación del perfil del terreno.
2. Todo movimiento de tierras deberá estar debidamente justificado mediante el correspondiente proyecto técnico.
3. En ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como “en peligro de extinción”, “vulnerables” o “sensibles a la alteración de su hábitat”.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

4. En ningún caso un desmante o terraplén podrá tener una altura superior a los 3 metros, a no ser que se estudie la posibilidad de ejecutar un proyecto alternativo que, con mayores desmontes o terraplenes, suponga en conjunto un impacto menos significativo.
5. En todos los casos, en los movimientos de tierra deberá describirse, analizarse y preverse sus consecuencias y estado final del terreno, representándose mediante planos, fotomontajes u otros sistemas de representación, en el correspondiente proyecto.

Artículo 59. Condiciones específicas para la construcción de cuartos de almacenamiento de aperos u otras construcciones necesarias para el mantenimiento de la actividad agrícola.

1. Las condiciones específicas para la construcción de cuartos de almacenamiento de aperos de labranza serán las siguientes:
 - a) Retranqueos:
 - A viales 5 m
 - A linderos 3 m
 - b) La superficie máxima de estas construcciones será de 1 m² por cada 100 m² de finca en producción, hasta un máximo de 12 m².
 - c) La altura máxima de los cerramientos verticales será de 3 metros y la máxima total de la cumbre, en casos de cubierta inclinada, será de 4,5 m.
2. Las demás construcciones que pudieran ser necesarias para el mantenimiento de la actividad agrícola, cumplirán las siguientes condiciones específicas:
 - a) La parcela mínima será de 10.000 m².
 - b) La superficie máxima edificable será de 200 m², y sólo podrá haber una edificación por explotación, por lo que en aquellas explotaciones que cuenten con edificaciones de apoyo a la actividad agraria, no será posible la implantación de nuevas edificaciones.
 - c) La separación a linderos será de 3 m. y a viales 5 m.
 - d) Se deberá cumplir con la legislación sectorial vigente en materia de residuos sólidos y líquidos, así como de emisión de ruidos y productos gaseosos, manteniéndose en óptimas condiciones de ornato y adecuación paisajística en toda la superficie de la parcela o parcelas afectadas.

Artículo 60. Condiciones específicas para la construcción y apertura de carreteras o pistas de tierra, así como la transformación y el cambio de trazado de las existentes.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

1. Tendrán que estar debidamente justificadas mediante el correspondiente proyecto técnico.
2. En Zona de Uso Tradicional, su necesidad deberá justificarse por el mantenimiento de la actividad agraria.
3. Se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de las pistas mismas, sobre su papel como infraestructura de transporte.
4. Se reducirá al máximo la afección paisajística. Para ello se incorporarán en el proyecto técnico los siguientes criterios de mínimo impacto visual:
 - a) Se favorecerá el empleo de materiales acordes en su color y textura con los del entorno circundante más próximo.
 - b) La anchura de la calzada se ajustará a la intensidad de la circulación y al tipo de vehículos.
 - c) En el caso de pistas de tierra, en ningún caso la anchura de la vía resultante podrá ser superior a 6 metros.
 - d) En cuanto a desmontes y terraplenes, se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierras en este Plan Especial, procurándose además que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario, compensándose los desmontes y terraplenes para evitar los préstamos y escombreras.
 - e) Una vez finalizadas las obras no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.
5. En el proyecto técnico se contemplará la posibilidad de generar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales, pasos de agua, así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el movimiento de agua sobre la pista.

Artículo 61. Condiciones específicas para la construcción de depósitos de agua.

1. Tendrán que estar debidamente justificados mediante el oportuno proyecto técnico.
2. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos para este tipo de infraestructuras.
3. Tendrán que estar enterrados o semienterrados, de manera que no sobresalgan más de 2 metros, como máximo y en su punto más alto, de la superficie del terreno donde se ubiquen.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

4. Las paredes exteriores de los depósitos de agua deberán estar forradas en piedra, al objeto de lograr la máxima integración paisajística.
5. En todo caso, la capacidad y dimensiones de los depósitos de agua deberá estar justificada en el correspondiente proyecto, en función de la superficie regada y de las necesidades de agua de la misma.

**SECCIÓN 2 PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO
DE LOS RECURSOS**

Artículo 62. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.
2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por el órgano de gestión y administración del paisaje protegido previamente al inicio de los trabajos.
3. Al concluir la investigación, el promotor deberá entregar un informe final del estudio al órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del Paisaje Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.

Artículo 63. Condiciones específicas para el desarrollo de actividades ganaderas, a excepción de la apicultura.

1. No podrá desarrollarse la ganadería de suelta, es decir aquella que no esté permanentemente supervisada por uno o varios pastores.
2. Deberá garantizarse que la actividad ganadera no afecte a especies vegetales o animales catalogadas legalmente en los diferentes listados de protección.

Artículo 64. Condiciones específicas para el tránsito de caballerías o animales de montura de cualquier tipo.

1. El tránsito de las caballerías se circunscribirá a las carreteras y pistas de tierra existentes, estando prohibida tanto por senderos y veredas como campo a través.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

2. Se comprobará que no causan molestias de ningún tipo ni conflictos de uso a otros usuarios o propietarios del Paisaje Protegido.
3. Deberá garantizarse que no suponen un deterioro de las pistas de tierra existentes ni exista riesgo de desencadenar procesos erosivos.
4. Deberá garantizarse que el tránsito de estos animales no supone ningún riesgo de expansión o traslocación de especies de la flora no nativa.

Artículo 65. Condiciones específicas para la acampada.

1. En ningún caso podrá afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como “en peligro de extinción”, “vulnerables” o “sensibles a la alteración de su hábitat”.
2. La autorización de casetas de acampada se concederá por un tiempo limitado, que se hará constar expresamente, y pasado el cual se procederá al desmonte de las tiendas o similares, no permitiéndose su instalación permanente
3. Aquellas que pudieran ser necesarias para el desarrollo de aprovechamientos debidamente autorizados, proyectos de investigación científica debidamente autorizados o actividades militares debidamente autorizadas, tendrán que estar contempladas en la correspondiente autorización.
4. Para todo lo no regulado en el presente apartado se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la correspondiente Orden por la que se regulan las Acampadas en los Espacios Naturales Protegidos, Montes Públicos y Montes de Particulares.

Artículo 66. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil.

1. Si la actividad tiene lugar en horario nocturno, no se podrá utilizar iluminación artificial de ningún tipo.
2. No podrán precisarse la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente.
3. Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el Paisaje Protegido, de manera que no puedan alterar sus recursos naturales.
4. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa de la Administración Gestora.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 67. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas o en barbecho en rotación superior a tres años.

1. Estará prohibido el levantamiento o restauración de aquellos muros de piedra que hayan perdido su funcionalidad para la contención de tierras de cultivo, o estén en su mayor parte derruidos.
2. Se podrán reparar puntualmente, mediante reposición de piedras sueltas, aquellos muros de contención que, estando en su mayor parte en buen estado, mantengan su funcionalidad para la contención de tierras de cultivo.
3. En la Zona de Uso Moderado no estará permitida la construcción de nuevos muros de piedra o de contención de tierras, ni las transformaciones del perfil del terreno para la puesta en producción de las fincas.
4. No se podrán volver a cultivar aquellas parcelas que hayan sido recolonizadas por la vegetación original del terreno en superficie superior al 50% de la misma.
5. La especie objeto de cultivo no podrá generar riesgos para la protección de los valores del Paisaje Protegido o de la isla.

Artículo 68. Condiciones específicas para la instalación de colmenas y la actividad apícola

1. No podrá desarrollarse en el interior de Zonas de Uso General ni de Zonas de Uso Especial.
2. Deberá estar convenientemente alejada de aquellas zonas donde se produzca el tránsito habitual de personas, y específicamente de las carreteras y de aquellas rutas que pudieran incluirse en una red oficial de veredas.
3. Deberá estar convenientemente señalizada para evitar el acercamiento inadvertido de cualquier persona a los asentamientos de colmenas.
4. Los apicultores deberán comunicar al órgano de gestión y administración el día en que efectuará la instalación o el levantamiento de las colmenas.
5. Los apicultores deberán notificar al órgano de gestión y administración cualquier incidencia que en materia de sanidad afecte a las colmenas.
6. Los apicultores deberán seguir las instrucciones que el órgano gestor señale en cuanto a la instalación de las colmenas.



TÍTULO 4. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 69. Usos y aprovechamientos agrícolas

1. Se favorecerá el mantenimiento de las superficies cultivadas mediante prácticas de cultivo lo menos lesivas e impactantes para mantener el equilibrio ecológico y el paisaje. Se han de primar métodos que se muestren interesantes desde el punto de vista agroambiental con el fin de que redunden en beneficio de la conservación de los recursos y de la calidad de los productos. Igualmente se impulsarán medidas encaminadas a disminuir o sustituir el empleo de las sustancias químicas más perjudiciales mediante el control del tipo, la dosis y la época de los tratamientos con productos fitosanitarios, herbicidas y pesticidas.
2. Como forma de contribuir al mantenimiento del paisaje se debería evitar la proliferación de las cubiertas climáticas para los cultivos, pudiéndose estudiar la posibilidad de compensar la supuesta pérdida de rentabilidad en ausencia de las mismas mediante subvenciones dirigidas a la instalación o mantenimiento de otras infraestructuras agrícolas, gasto de riego, adquisición de abonos, etc...por la participación en la conservación del paisaje. En todo caso se ha de procurar la utilización de cubiertas de altura moderada, empleando materiales de recubrimiento acordes en tonalidad con el entorno y respetando la estructura de la superficie cultivada, para evitar prolongaciones homogéneas de techado.
3. Con respecto a las actividades ganaderas se han de realizar estudios y valoraciones referidas a los efectos de las mismas sobre los recursos del medio para poder estimar la carga ganadera asumible en el espacio o en su caso poder restringir dicho uso, especialmente ante el riesgo de que se incremente el número de cabezas que actualmente existen, en algunos sectores más frágiles del espacio.

Artículo 70. Restauración vegetal y ajardinamiento.

Serán criterios básicos a observar en cualquier tarea de revegetación los siguientes.

- Se procurará utilizar el material vegetal procedente del propio espacio, o a lo sumo de otras zonas ecológicamente similares de la isla y con plantas obtenidas de semilla.
- Los patrones de plantación deberán concordar con la fisionomía de la vegetación potencial de las áreas a tratar, previendo las pérdidas iniciales posibles.
- Las restauraciones y plantaciones se adecuarán a los siguientes objetivos: la regeneración de la vegetación potencial, la restauración de visuales y el enmascaramiento de infraestructuras y el ajardinamiento, este último



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

exclusivamente en las Zonas de Uso General y Especial.

Artículo 71. Instalaciones y mantenimiento de infraestructuras.

1. Se evitará la implantación de viario rodado adosado en la cornisa superior; en cualquier caso cualquier actuación en el borde deberá evitar impactos lesivos visuales así como desmontes o vertidos que alteren las condiciones del cantil. Así mismo en el caso de desarrollar actuaciones como paseos peatonales, se evitarán luminarias que puedan producir afecciones para la fauna y se procurará garantizar la mejor adecuación de diseño y método constructivo (muros, acabados, afecciones de obras, etc), incorporando desde el proyecto que las desarrolle suficientes medidas para la corrección de impactos, así como, su adecuación ecológica y paisajística.
2. En las tareas de mantenimiento de vías se pondrá especial atención a la resolución de taludes y muros de contención de aguas pluviales y sustrato por la pendiente, para proporcionar estabilidad a los terrenos y allí donde se estime oportuno realizar tareas de restitución vegetal de bordes.
3. De igual forma en la instalación de quitamiedos, vallas protectoras y mojones de borde de vías, se procurará su adecuación mediante pintado de colores ocres, con textura mate, que evite impactos visuales, pudiendo utilizar muretes recubiertos de piedra hacia el exterior pudiendo conservar su color interior para mantener adecuadamente su función.
4. En las tareas de acondicionamiento de senderos o paseos litorales se procurará la utilización de muretes de piedra allí donde la seguridad de los usuarios los haga necesarios y en el caso de acometer puntuales tareas de revegetación natural se hará con especies propias de la zona y cota.
5. En la medida de lo posible se procederá al enterrado y mimetización de la infraestructura de tendidos eléctricos y telefónicos presentes en el espacio, preferentemente, siempre que técnicamente sea posible, siguiendo los trazados de las vías existentes. Igualmente si se autorizaran nuevas conducciones de agua o instalaciones de líneas eléctricas, de telefonía o similares, de no poderse llevar a cabo la implantación de sistemas modernos de menor impacto, deberán de estar enterradas. En cualquier caso el entorno que se viera modificado por dicho trazado deberá ser restaurado siguiendo criterios de mimetización de obras y restauración vegetal en su caso atendiendo a los criterios contenidos en este plan.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 72. Actuaciones educativas y turístico-recreativas e informativas.

1. Se favorecerán actividades informativas, educativas y de investigación tendentes a contribuir a la sensibilización y apreciación de los valores medioambientales y de contenido cultural que están presentes en el espacio.
2. Igualmente dadas las posibilidades de disfrute e interés de los recursos del espacio se favorecerán actividades de ocio y recreo de bajo impacto como el senderismo, deportes al aire libre, la acampada en los lugares establecidos, procurando el acondicionamiento de algunos senderos y la señalización de los mismos de manera que no se incite el tránsito por los lugares más peligrosos o que reúnan pocas garantías de seguridad.
3. La posible ampliación del camping de Tacoronte, caso de llevarse a cabo, deberá atender a la legislación de aplicación y, en cualquier caso, desarrollarse bajo parámetros de integración paisajística.



TÍTULO 5. DIRECTRICES DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 73. Gestión y funciones

1. En aplicación del Decreto 161/1997, la gestión global del Paisaje Protegido de Costa de Acentejo corresponde al Cabildo Insular de Tenerife.
2. El ejercicio de la gestión implica, entre otras, las siguientes funciones.
 - Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones públicas, organismos y particulares.
 - Garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Plan Especial.
 - Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Paisaje.
 - Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Paisaje.
 - Cualquier otra función atribuida por este Plan o normativa aplicable.

Artículo 74. Directrices para el seguimiento ecológico

1. El seguimiento se desarrollará preferentemente en aquellas zonas donde se encuentre ubicada la finalidad de protección del Paisaje Protegido, representada por los sectores de paisaje acantilado, en sentido estricto.
2. En las plataformas costeras, el programa de seguimiento se centrará en la afección paisajística que pueda tener cualquier actuación en estas zonas, con respecto a los sectores acantilados.
3. El sistema de seguimiento podrá incluir parámetros del medio físico, tales como la influencia de la climatología y de la dinámica litoral en la evolución morfogenética de los acantilados, la medición de la erosión –tanto natural como antrópica- y el establecimiento de umbrales a partir de los cuales se desencadenen procesos erosivos, o la potencialidad de determinadas actividades antrópicas para producir cambios en la evolución morfológica de los acantilados.
4. El sistema de seguimiento ecológico deberá incluir una monitorización de las actividades ganaderas, para garantizar que éstas no afecten a las comunidades vegetales ni a las especies catalogadas y, en general, para que puedan seguirse desarrollando en términos de sostenibilidad.
5. En el sistema de seguimiento se dará preferencia a aquellas especies con mayor potencial para erigirse en indicadoras del estado de conservación de los ecosistemas del Espacio Natural, debiéndose contemplar al menos las especies catalogadas en alguna categoría de amenaza.



**Paisaje Protegido
COSTA DE ACENTEJO**

Artículo 75. Directrices para el seguimiento socioeconómico

1. El seguimiento socioeconómico se centrará en indicadores que permitan valorar las características, evolución y tendencia de la población y de las actividades presentes, en especial de las vinculadas al asentamiento agrícola propuesto. Para ello se atenderá a indicadores referidos tanto al modelo de ocupación, como a las actividades y a las características de composición y estructura de la población, a los que habrá que establecer igualmente los umbrales de valoración que permitan tipificar, comparar situaciones y realizar diagnósticos continuados de los procesos sociales y económicos presentes en el mismo.
2. También habrán de incluirse en el programa de seguimiento parámetros que permitan valorar el uso público del Espacio, y especialmente en el interior de las Zonas de Uso General. Los indicadores deberán permitir la valoración tanto de la situación actual del uso público, como de su previsible evolución futura, en especial en relación con diversificación y aumento tanto de la oferta como de la demanda de uso público.



TÍTULO 6. VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PLAN.

Artículo 76. Vigencia

La vigencia del Plan Especial de Protección paisajística será indefinida, mientras no se revise o modifique el documento.

Artículo 77. Revisión y modificación

1. La revisión o modificación del Plan Especial se regirá por lo previsto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido.
2. La revisión del Plan deberá iniciarse de forma obligatoria, como máximo a los cinco años de su entrada en vigor.
3. La aparición de circunstancia sobrevenidas que afecten a la aplicación del Plan dentro de su estrategia de gestión, así como, la imposibilidad de alcanzar un grado de ejecución satisfactorio de sus previsiones, constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En todo caso será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el artículo 46 del mencionado Texto Refundido.
4. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que las propias Normas.